

Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada de doce de junio del año dos mil diecisiete, que rola a fojas 699 a 771, dictada por la Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, Susana Rodríguez Muñoz, con excepción de sus considerandos décimo octavo a vigésimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

PRIMERO: Que, el recurso de apelación de la parte demandante, respecto de la procedencia de la cosa juzgada penal, en sede civil, indica que la sentencia de primera instancia, excluye la responsabilidad del médico Juan Eduardo Contreras Parraguez, en razón de haber operado la cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, regla que por excepción reconoce ese efecto, de cosa juzgada a las sentencias absolutorias y sobreseimiento definitivo, cuando se refiere a la “no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso”.

Expresa que la sentencia de primera instancia, al acoger la excepción de cosa juzgada, ha incurrido en un error de derecho, ya que, la ausencia de responsabilidad penal por no haberse acreditado el ilícito penal, no importa, per se, la cosa juzgada en materia civil, sino que debe limitarse al caso en que los hechos no ocurrieron. Lo anterior queda claro, atendido lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 349 del Código Procesal Penal. Por todo lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la decisión que acoge la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Que, la sentencia objeto del recurso, señala que en la causa penal RIT 4482-2012 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1101207257-2 de la Fiscalía Local de Ñuñoa, agregada a fojas 250 a 257, consta que la querrela criminal presentada al respecto, versa sobre los mismos hechos fundantes de la demanda civil que se dirige en contra del demandado Contreras, indicando que la excepción de cosa juzgada será acogida, ya que, con fecha 14 de octubre del año 2014 se decretó el sobreseimiento definitivo, por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo presente que, en la especie se encuentra garantizado el derecho fundamental del imputado, “non bis in ídem”, que consiste en no ser enjuiciado civilmente, una vez que ha sido absuelto en sede criminal.

TERCERO: Que, es un hecho relevante para la resolución del presente recurso la sentencia de 14 de octubre del año 2014, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en que decretó el sobreseimiento definitivo del demandado en virtud del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”. Dicho fallo se encuentra ejecutoriado;

CUARTO: Que, las sentencias absolutorias por regla general no producen cosa juzgada en materia civil; las excepciones las contempla el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, precepto que señala que las sentencias que absuelven de la



acusación o que ordenan el sobreseimiento definitivo sólo producirán *cosa juzgada* cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: “1.º *La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso...*”;

QUINTO: Que, la Jurisprudencia ha dicho al respecto que “mientras la responsabilidad a que se refiere el Título XXXV del Libro IV del Código Civil tiene su causa en todo acto culpable que haya infligido daño a otro, cualquiera que sea el grado de culpa, imprudencia o negligencia cuya consecuencia son de cargo del hecho o de la persona bajo cuya autoridad aquel estuviere, la responsabilidad criminal es personal, existe respecto de quien ha obrado con dolo, y para que se haga efectiva se requiere que el hecho delictuoso o cuasidelictuoso esté especialmente penado; de donde se sigue que la competencia del juez penal está limitada a conocer de los actos dolosos o culpables expresamente sancionados por la ley, en tanto que la del juez civil se extiende a todos aquellos actos en que ha habido cualquier clase de culpa, imprudencia o negligencia, y es por eso que la sentencia absolutoria en materia criminal no tiene los mismos efectos que la condenatoria, estando reservado a esta última producir siempre los efectos de la cosa juzgada y a la primera producir tales efectos únicamente en los casos expresamente señalados en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Jurídica. T. I, p. 254 C.S., 20 marzo 1952);

SEXTO: Que, en estos autos, se ha deducido, no la acción civil que emana de un delito o de un cuasidelito criminal, sino de la acción civil, que proviene del daño ocasionado por mera negligencia o mera culpa y entonces, tal como se presentan los hechos no puede concurrir ninguna de las circunstancias del citado artículo 179, tanto porque aquí se prescinde de lo criminal, de todo lo que podría ser delictuoso, que es lo que constituye lo fallado a firme por el Tribunal de Garantía, cuanto porque aquí se pide la indemnización del daño causado a la víctima con infracción a la *lex artis*;

SEPTIMO: Que, la demanda también está dirigida en forma conjunta y solidaria contra la Clínica Santa María, que no fue parte en el juicio criminal, y en ella los demandante, ejercitan las acciones que los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil conceden a las personas que han sufrido un daño por un hecho ajeno para que se declare que el responsable de ese hecho está obligado a la indemnización correspondiente;

OCTAVO: Que, por lo tanto, se trata en estos autos del ejercicio de una acción meramente civil, nacida de un hecho material en que intervino directamente un médico y un establecimiento hospitalario, la que por tal motivo y por haber aquel hecho producido a los demandantes un daño apreciable en dinero, la cree éstos directamente responsable, y los demanda para obtener por la vía judicial la indemnización pecuniaria del caso, conforme a las reglas que gobiernan la responsabilidad extracontractual;



NOVENO: Que, en consecuencia, carece de aplicación, el precepto del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, ya que responde a una situación jurídica distinta, y, por lo mismo, no es tampoco procedente la excepción de cosa juzgada, por lo que ésta será revocada;

DECIMO: Que, de acuerdo con el mérito del informe de autopsia N° 3506.11 de 5 de diciembre de 2011 emanado del Servicio Médico Legal, la causa de muerte de Alejandra Cristina Moreno Ojeda, es tromboembolismo pulmonar. Dicho informe aparece suscrito por el Doctor Iván Pavez Viera, médico tanatólogo.

UNDECIMO: Que, de conformidad con el mérito de la Pericia Médico Legal N° 50/2013 de fojas 258 y siguientes, se concluye: que la paciente padecía de una obesidad mórbida, que se le realizó una manga videolaroscópica, procedimiento que fue aceptado. Dos meses después presenta un cuadro séptico producto de múltiples abscesos, por lo que, fue hospitalizada y tratada de acuerdo a la práctica médica habitual. Estos abscesos se originaron probablemente por una piliblebitis portal y podrían estar relacionados a la cirugía realizada, de ser así, corresponde a una complicación rara, pero susceptible de ocurrir. Se encontró una fístula de la sutura gástrica que por sus características se manejó de la forma habitual para estos casos y no condicionó el curso de la enfermedad. Por lo anterior, el perito señala que no hay falta a la práctica médica habitual en el manejo realizado a la paciente.

DECIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la causa de muerte de la paciente, no tiene relación con los diagnósticos de ingresos a la Clínica Santa María, los que a juicio del Informe del Servicio Médico Legal, se manejaron en forma habitual y no condicionaron el fallecimiento de la paciente. Por lo anteriormente expuesto, no hubo por parte del demandado Juan Eduardo Contreras Parraguez infracción a la lex artis y en lo relativo a la Clínica Santa María, consta que ésta puso a disposición de la paciente todos los recursos necesarios para atender su grave estado de salud.

DECIMO TERCERO: Que, esta Corte de Apelaciones no acogerá las apelaciones de los demandados, en las cuales solicitan que se condene en costas a los demandantes, por considerar que han tenido motivo plausible para litigar, ya que su demanda no puede ser considerada temeraria.

Por estas consideraciones, y visto lo previsto en los artículos 1698, 2314 y siguientes, 2320 y 2322 del Código Civil y artículos 144, 177, 179, 186, 187, 189, 191, 200 del Código de Procedimiento Civil, artículo 41 de la Ley N° 19.966, se resuelve:

I.- QUE SE RECHAZA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, opuesta por la defensa del Doctor Juan Eduardo Contreras Parraguez.

II.- QUE SE CONFIRMA, en lo demás apelado, sin costas de los recursos, la sentencia de doce de junio del año dos mil diecisiete, que rola a fojas 699 a 771,



dictada por la Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, Susana Rodríguez Muñoz.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó la Ministra Suplente María Cecilia González Diez.

N° 9100-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo De la Barra Dünner, conformada por la Ministra (S) señora María Cecilia González Diez y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas. No firma la Ministro (S) señora González Diez por haber terminado su suplencia.

N°Civil-Ant-9100-2017.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.